



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230011000

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **ELIANA ESTEFANÍA PORTILLA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.921.240, en contra de **JOHN EDISON ROJAS TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.773.345, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JOHN EDISON ROJAS TOVAR, para que en el plazo de (10) diez días pague a la demandante las siguientes cantidades de dinero:

a)- Por La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**) como monto adeudado por concepto de contrato verbal de mutuo celebrado entre las partes.

b)- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, a la tasa efectiva mensual del 0.5%, a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la suma pretendida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil.

Se reconoce personería adjetiva al togado Luis Alejandro García Silva, como gestor judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$4.000.000. Allegada la respectiva póliza, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 077 de fecha 4 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA